

Dictamen nº: **265/24**
Consulta: **Alcalde de Coslada**
Asunto: **Responsabilidad Patrimonial**
Aprobación: **16.05.24**

DICTAMEN del Pleno de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, en su sesión de 16 de mayo de 2024, aprobado por unanimidad, sobre la consulta formulada por el alcalde de Coslada, al amparo del artículo 5.3 de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, en el procedimiento de responsabilidad patrimonial promovido por Dña., por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída ocurrida en la Travesía del Curtidor, nº 3, de Coslada, al pisar un agujero anexo a una tapa de alcantarilla hundida y cubierto de hojas.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por un escrito presentado el día 19 de noviembre de 2021 en el registro del Ayuntamiento de Coslada, la interesada antes citada formula reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños y perjuicios sufridos como consecuencia de la caída ocurrida el día 22 de noviembre de 2020, en la Travesía del Curtidor, nº 3, de Coslada, al pisar un agujero anexo a una tapa de alcantarilla hundida y cubierto de hojas (folios 2 a 19 del expediente administrativo).

Según el escrito de reclamación, la caída fue causada porque la tapa de la alcantarilla se encontraba parcialmente hundida, lo que

provocó una situación de riesgo que originó que se resbalara y cayera al suelo.

Como consecuencia del accidente fue atendida por una ambulancia de la Cruz Roja, que la trasladó al Hospital Universitario del Henares, diagnosticándose una fractura luxación trimaleolar de tobillo izquierdo y esguince de tobillo derecho y tuvo que ser intervenida ese mismo día, 22 de noviembre de 2020, siendo dada de alta hospitalaria el día 24 de noviembre de 2020, con tratamiento consistente en férula suropédica, pierna en alto, hielo local y no apoyar la pierna intervenida, por lo que se le indicó que precisaba ayuda domiciliaria. Expone que hubo de permanecer en cama 49 días, los desplazamientos al médico, durante ese tiempo, los tuvo que realizar en silla de ruedas y que pudo salir a la calle con muletas el día 2 de febrero de 2021. La reclamante refiere que ha precisado tratamiento de fisioterapia en una clínica privada, debido al retraso en la citación para el Servicio de Rehabilitación del Hospital Universitario del Henares, que inició el día 10 de mayo de 2021 y concluyó el día 24 de ese mismo mes. Dice que fue dada de alta laboral el día 5 de agosto de 2021 y que está pendiente de nueva cirugía para la retirada del material de osteosíntesis implantado.

Según el escrito de reclamación, la caída fue presenciada por tres testigos que identifica con el nombre, apellidos y números de DNI, de cada uno de ellos.

La interesada dice que no puede cuantificar el importe de la indemnización solicitada, al estar pendiente de la estabilización de las secuelas. Aporta con su escrito copia del parte de intervención de la ambulancia de la Cruz Roja, informes médicos y hojas de citación, informe de vida laboral, fotografías del lugar de los hechos, solicitud de informe a la Policía Local, factura de compra de tobillera, partes de baja y alta laboral y ficha de rehabilitación en el Hospital Universitario del Henares (folios 18 a 83).

SEGUNDO.- Acordado el inicio del procedimiento de responsabilidad patrimonial, el día 19 de octubre de 2022 se requiere a la reclamante para que cuantifique el importe de la indemnización solicitada, si fuera posible; acompte documentación acreditativa del gasto o perjuicio y, finalmente, si se propone prueba testifical, se faciliten los datos de contacto, en concreto, el domicilio de los testigos.

El día 15 de noviembre de 2021, la interesada presenta escrito, en cumplimiento al anterior requerimiento, en el que cuantifica el importe de la reclamación en 60.049,22 euros, cantidad resultante de la suma de distintos conceptos: 30.492,10 euros por las lesiones temporales, 2.600 euros por cada una de las dos intervenciones quirúrgicas, 502 euros por los gastos acreditados mediante facturas, 18.548,41 euros por 15 puntos de secuelas por dolor postraumático y fragilidad de la articulación del tobillo y, por último, en concepto de perjuicio moral por pérdida de calidad de vida por las secuelas, 16.455,15 euros más 10.000 euros por la disminución parcial de sus ingresos. Se observa que el resultado de sumar los anteriores conceptos arroja un resultado mayor al fijado en la cuantía por la reclamante: 78.597,66 euros. Además, identifica el domicilio de los testigos propuestos. Aporta con su escrito nuevos informes médicos y partes de baja y alta laboral.

Solicitado informe al Departamento de Vías Públicas y Edificios, el día 19 de abril de 2023 emite informe el jefe del citado departamento que declara que la calzada donde supuestamente se produjo el incidente pertenece al viario público de competencia municipal y su mantenimiento corresponde al Ayuntamiento de Coslada; que en la fecha de la incidencia el estado del pavimento en ese entorno de la acera se puede considerar regular, atendiendo a las posibilidades económicas y de gestión, pues precisa que *“la pieza de rejilla está en buenas condiciones, si bien su asiento está ligeramente hundido respecto de la rasante de la calzada”* y añade que *“está ubicada en la calzada, no*

en la acera destinada al tránsito de los peatones”; que con posterioridad a la incidencia no se han efectuado labores de corrección en la rejilla de captación de aguas pluviales objeto de la reclamación y, finalmente, que no se tiene noticia de otras incidencias con reclamaciones similares en ese entorno.

El día 9 de abril de 2021, la aseguradora del Ayuntamiento de Coslada presenta escrito en el que manifiesta que no consideran que se den los requisitos exigidos para dar lugar a indemnización alguna por responsabilidad patrimonial originado por el funcionamiento normal o anormal de la administración pública.

Notificada el trámite de audiencia, el día 7 de febrero de 2024 la interesada presenta escrito en el que critica el informe del Departamento de Vías Públicas y Edificios, así como el escrito presentado por la compañía aseguradora del ayuntamiento. Insiste en que la calzada estaba *“completamente cubierta de hojas y/o objetos de desecho que impedían ver el pavimento”*, por lo que el desperfecto no era visible. Alega que los servicios de limpieza y mantenimiento debían actuar conforme a la diligencia que les es exigible y así se evitarían las caídas.

Con fecha 27 de mayo de 2022, se redacta propuesta de resolución que desestima la reclamación al considerar que no concurre la antijuridicidad del daño.

TERCERO.- La Alcaldía de Coslada, a través de la Consejería de Presidencia, Justicia y Administración Local, remite solicitud de dictamen preceptivo a la Comisión Jurídica Asesora con registro de entrada en este órgano el día 16 de abril de 2024.

La ponencia correspondió, por reparto de asuntos, a la letrada vocal Dña. Rocío Guerrero Ankersmit quien formuló y firmó la propuesta de dictamen que fue deliberada y aprobada por el Pleno de la

Comisión Jurídica Asesora, en sesión celebrada el día 16 de mayo de 2024.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes

CONSIDERACIONES DE DERECHO

PRIMERA.- La Comisión Jurídica Asesora emite su dictamen preceptivo, de acuerdo con el artículo 5.3.f) a. de la Ley 7/2015, de 28 de diciembre, al tratarse de una reclamación de responsabilidad patrimonial de cuantía superior a 15.000 €, y la solicitud se efectúa por la Alcaldía de Coslada, órgano legitimado para ello, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.3.c) del Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Comisión Jurídica Asesora de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto 5/2016, de 19 de enero (en adelante, ROFCJA).

SEGUNDA.- La tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado a instancia de interesada, según consta en los antecedentes, se regula en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Pùblicas según establece su artículo 1.1. con las particularidades previstas para los procedimientos de responsabilidad patrimonial en los artículos 67, 81 y 91. Su regulación debe completarse con lo dispuesto en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), cuyo capítulo IV del título preliminar se ocupa de la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Pùblicas.

La reclamante ostenta legitimación activa, al tratarse de la persona perjudicada por el accidente que alega producido por una defectuosa conservación de la vía pública.

Se encuentra legitimado pasivamente el Ayuntamiento de Coslada en cuanto titular de la competencia de infraestructuras viarias ex artículo 25.2.d) de Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, título competencial que justifica sobradamente la interposición de la reclamación contra el ayuntamiento.

En lo relativo al plazo de presentación de la reclamación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 67.1 LPAC el derecho a reclamar responsabilidad patrimonial a la Administración prescribe al año de manifestarse el efecto lesivo y de que se haya determinado el alcance de las secuelas.

En el caso que nos ocupa, resulta de la documentación examinada que el accidente tuvo lugar el día 22 de noviembre de 2020, por lo que no cabe duda alguna de que la reclamación planteada el día 19 de noviembre de 2021, está formulada en plazo, con independencia de la fecha de estabilización de las secuelas.

TERCERA.- En relación con la tramitación del procedimiento, tal y como ha quedado reflejado en los antecedentes de hecho, de acuerdo con el artículo 81 de la LPAC, se ha recabado informe del Departamento de Vías Públicas y Edificios del Ayuntamiento de Coslada.

Se observa, sin embargo, que, siendo objeto de reproche la falta de limpieza de la vía pública, el instructor del procedimiento no ha solicitado informe al departamento responsable de la limpieza municipal.

En este punto debe tenerse en cuenta la especial importancia que el referido precepto (artículo 81 de la LPAC) concede al informe del

servicio causante del daño, lo que ha venido siendo resaltado por esta Comisión Jurídica Asesora, al destacar que dicho informe aporta una versión cercana y directa de lo sucedido, añadiendo una explicación de base técnica, absolutamente indispensable para la formación del sentido y alcance de la resolución, que será adoptada por órganos que carecen de esa formación técnica.

Por tanto, y sin prejuzgar el sentido estimatorio o desestimatorio del dictamen que posteriormente se emita, esta Comisión Jurídica Asesora estima necesaria la retroacción del procedimiento para que por el departamento municipal a quien corresponda, conforme al artículo 81 de la LPAC, se aporte información detallada sobre el estado de limpieza de la vía pública en que tuvo lugar el accidente.

Además, aunque el escrito de inicio del procedimiento mencionaba la presencia de testigos de los hechos con su nombre, apellidos y número del documento nacional de identidad, y en el requerimiento de subsanación se le solicitó a la reclamante que indicara el domicilio de los testigos, lo que cumplió en su escrito de 15 de noviembre de 2022, no consta que en el procedimiento se haya pronunciado sobre la prueba propuesta por la interesada.

La práctica de pruebas se admite en el procedimiento administrativo, precisamente cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados, artículo 77.2 de la LPAC, como sucede en el presente caso, en el que la propuesta de resolución no da por acreditada la mecánica de la caída.

La Administración, por tanto, debe desplegar en la instrucción la actividad necesaria para una correcta resolución del asunto, en aras de servir con objetividad los intereses generales, con sometimiento pleno a la ley y el derecho como señala el artículo 103 de la Constitución Española, ya que el procedimiento administrativo se configura como el

cauce formal al que la Administración debe ajustar su actuación, precisamente en garantía del ciudadano.

En relación con la prueba de testigos, hemos señalado reiteradamente que, en ocasiones, como en la que nos ocupa, es el único medio del que dispone el interesado para acreditar la concurrencia de los requisitos necesarios para que surja el deber de responder, sin perjuicio de la valoración que, una vez practicada, pueda otorgársele. Resulta claro que, en este caso, la omisión de dicha prueba, que aparece esencial para determinar la relación de causalidad, genera indefensión a la reclamante, por lo que este órgano consultivo considera necesaria la retroacción del procedimiento para la práctica de la prueba testifical de los testigos propuestos por la interesada.

Tras la práctica de dicha prueba, deberá conferirse el trámite de audiencia a todos los interesados en el procedimiento y tras ello, redactarse una nueva propuesta de resolución que, junto con el expediente completo, deberá remitirse a esta Comisión Jurídica Asesora para su dictamen preceptivo.

En mérito a cuanto antecede, la Comisión Jurídica Asesora formula la siguiente

CONCLUSIÓN

Procede la retroacción del procedimiento para que se proceda en la forma dispuesta en la consideración de derecho tercera.

A la vista de todo lo expuesto, el órgano consultante resolverá según su recto saber y entender, dando cuenta de lo actuado, en el

plazo de quince días, a esta Comisión Jurídica Asesora de conformidad con lo establecido en el artículo 22.5 del ROFCJA.

Madrid, a 16 de mayo de 2024

La Presidenta de la Comisión Jurídica Asesora

CJACM. Dictamen nº 265/24

Sr. Alcalde de Coslada

Avda. de la Constitución, 47 – 28821 Coslada